

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» de 8 de Julio de 1911.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Conclusión (1)

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, de la Pesca fluvial.

TÍTULO XI

DE LAS PISCIFACTORÍAS EN AGUAS DE DOMINIO PRIVADO

Art. 110. Los Ayuntamientos, las Diputaciones, las Corporaciones públicas del ramo de Fomento, así como cualquier ciudadano español que establezcan Laboratorios ictiogénicos, ó criaderos de peces de agua dulce en terrenos, y con aguas de propiedad particular, podrán, en tiempo de veda, y previa la correspondiente autorización del Servicio piscícola público de la provincia, tomar reproductores de las especies que se cultiven en los mencionados Establecimientos, haciendo se capturen aquéllos en aguas públicas, no arrendadas, por pescadores también autorizados al efecto, ó adquiriéndolos de los arrendatarios de aprovechamientos de pesca, pudiendo disponer se conduzcan los tales reproductores á los Laboratorios, y destinarlos á la venta, después de utilizados, pero cuidando, antes de enajenarlos, de obtener sean, al efecto, conveniente y debidamente sellados, sin cuyo indispensable requisito no se permitirá su circulación.

Art. 111. Para que estos establecimientos privados ó particulares puedan disfrutar de las ventajas que habrá de reportarles su reconocimiento oficial por la Administración, y también para utilizar los medios determinados en el artículo precedente, necesitan ser autorizados debidamente por la Inspección general del Servicio, cuya autorización obtendrán, previo informe favorable de la Jefatura del Servicio piscícola, dado como resultado de la visita de inspección que se girará por el funcionario afecto á la misma que designe dicha Jefatura. En el informe se consignarán las condiciones generales que tenga el Establecimiento de que se trata, especies que principalmente en él se cultivan, resultados obtenidos, y los que se consideren puedan alcanzarse en adelante, con lo demás que estime pertinente al objeto de su visita el funcionario

que la efectúe, deduciendo las ventajas que podrá reportar, para la riqueza general del país, el funcionamiento del Laboratorio ó criadero inspeccionado.

Dicha visita deberá hacerse siempre antes de los quince días á contar de la fecha de la orden de la Jefatura, empleándose en la misma el tiempo preciso para el objeto, y que nunca podrá ser de más de cinco días, devengando las indemnizaciones y dietas que correspondan, las que se percibirán del depósito que, al efecto, habrá hecho el interesado en la Habilitación del Servicio piscícola de la provincia.

Art. 112. El personal encargado de éste, así como el que lo está de la vigilancia, las Autoridades locales de los pueblos, la Guardia Civil y los demás agentes de la Autoridad gubernativa en la provincia, impedirán que en los establecimientos privados de piscicultura pueden sellarse otros ejemplares que los utilizados en las operaciones, y comprendidos, para tal servicio, en la necesaria y previa autorización.

Los sellos se pondrán por el personal de la Administración, requerido debidamente al efecto, por el dueño ó arrendatario del Establecimiento piscícola.

TÍTULO XII

DE LA GUARDERÍA PARA LA PESCA FLUVIAL

Art. 113. Las Autoridades de los diversos órdenes y sus agentes encargados de la policía y vigilancia y de la seguridad de las personas y de las propiedades, y muy especial y determinadamente todos los funcionarios del ramo de Montes, así como los Alcaldes, la Guardia Civil y también los guardas rurales, cuidarán, dentro de sus respectivas esferas y atribuciones, de que se observen las prescripciones de la ley de Pesca y del presente Reglamento, y denunciarán las infracciones de que tengan conocimiento.

Art. 114. Para que la vigilancia de las aguas dulces de dominio público, en lo que se refiere especialmente al ejercicio de la pesca, y á la conservación y propagación de los peces y cangrejos en ellas existentes, sea todo lo intensa, constante y eficaz que requiere la debida repoblación de dichas aguas, el Ministerio de Fomento establecerá, á medida que los Presupuestos generales del Estado lo autoricen, guardas especiales, cuya misión primordial sea dicha constante vigilancia de las zonas ó trozos de ríos que, al efecto, se les señalen por la Inspección general del servicio, ó por la Jefatura del mismo en la respectiva provincia, sin perjuicio de la vigilancia general que se ejerce por las Autoridades y Guardia Civil á que se refiere el artículo precedente.

Art. 115. Para los trozos de ríos, ó depósitos de agua dulce, cuya pesca se halle arrendada, el Ingeniero Jefe del servicio piscícola en la provincia, extenderá el nombramiento del guarda ó guardas necesarios, según se halle dispuesto en el respectivo pliego de condiciones del arrendamiento, á tenor de lo prevenido al efecto en el extremo 3.º del artículo 97 de este Reglamento.

Art. 116. Las Corporaciones, entidades ó particulares, que deseen y se propongan establecer y sostener guardería especial para la vigilancia de

aguas públicas determinadas, ó de algunas privadas, en cuanto se refiere también al ejercicio de la pesca, y custodia de lo existente en ellas, podrán designar la persona ó personas que hayan de ejercer aquélla, sujetándose, al efecto, á lo prevenido y dispuesto para nombramiento de guardas privados de propiedades rústicas de particulares, y los designados obtendrán el título del Jefe del Servicio piscícola en la provincia, tramitando antes el expediente de presentación y juramento en la respectiva Alcaldía. Estos guardas tendrán también el carácter de agentes de la Autoridad para la persecución de las infracciones de la ley de Pesca fluvial y del presente Reglamento.

TÍTULO XIII

DE LAS INFRACCIONES

Art. 117. El que, hallándose en las inmediaciones de aguas de dominio público, ó en las que pertenecen al Estado, Municipio ú otra entidad de igual carácter público, tuviere en su poder explosivos, ó substancias nocivas á la pesca, con indicios de emplearlas, ó las emplee, y también el que, sin autorización escrita y competente al efecto, disminuya ó agote el caudal, ó altere, ó varíe los cauces, será castigado con arreglo á los artículos 530 y siguientes del Código penal.

Art. 118. El que pescase sin licencia, ó en tiempo, sitio, ó valiéndose de artes prohibidos, ó por cualquier otro procedimiento ilegal, no comprendido en el artículo precedente, será castigado, por cada uno de tales conceptos, como falta, con multa que, según los casos y circunstancias, no baje de 5, ni exceda de 50 pesetas la primera vez; de esta última cantidad á 100 pesetas, la segunda vez que fuera hallado en contravención, y de 100 á 200 pesetas la tercera, que serán respectivamente triplicadas cuando se trate de la pesca del salmón. En el caso de nueva reincidencia, se le aplicarán, como autor de delito, el artículo 530 y siguientes del Código penal.

Art. 119. El que, durante las respectivas épocas de veda de las diversas especies de peces de agua dulce, principalmente de los salmónidos, y asimismo de la de los cangrejos, tuviese, transportase ó pusiese á la venta dichos peces y crustáceos, además de la pérdida de los productos que se le ocupasen ya prevista por el artículo 38 de este Reglamento, será castigado con la multa y demás penalidades señaladas por el artículo precedente.

En el transporte de la pesca se tendrá en cuenta la excepción establecida á favor de la efectuada con caña para el consumo doméstico del pescador.

Art. 120. En las épocas de veda citadas al principio del precedente artículo, y muy especialmente en las que afectan á los salmónidos, y también á los cangrejos, toda persona á quien se hallase en las inmediaciones de los cursos y depósitos de agua dulce con redes, esparaveles ú otros artes, aparejos, etcétera, de pesca, que no sean la caña, con hilo ó bramante y anzuelos, será denunciada inmediatamente, aunque no hubiese empleado dichos aparejos ó artes, ó alegase los transporta de un sitio á otro, castigándosele con la multa de 5 á 10 pesetas la primera vez, de 10 á 25 la segunda que fuese hallada en contravención de este artículo durante la mis-

(1) Véase el número anterior.

ma época de veda; y de 25 á 50 la tercera en igual tiempo, y en lo sucesivo se aplicarán al denunciado, si diere á ello lugar, como autor de delito, los artículos 530 y siguientes, antes citados, del Código penal.

De igual manera se procederá con el dueño de redes ú otros artes, hallados tendidos para secar, lo cual será indicio de que se les hubiese utilizado ilegalmente.

En todos estos casos perderá el dueño ó portador de aparejos, artes, etc., que no sean la caña con bramante y anzuelo ó anzuelos, dichos aparatos ó redes, que serán para el denunciante.

Art. 121. No será razón ni causa suficiente para eludir el exacto y puntual cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 119 de este Reglamento, y para evitar las penalidades consiguientes á la infracción, el alegar que el pescado de que se trate proceda del Extranjero, aunque así pudiera probarse suficientemente, pues que en la época de veda correspondiente á la especie ocupada, queda prohibido en absoluto la importación de la pesca respectiva, incluso la que llegue y quiera presentarse preparada en hielo ú otras substancias frigoríficas ó antisépticas.

También quedan prohibidas terminantemente la introducción y circulación, durante los respectivos períodos de veda, de toda clase de conservas de pescado de agua dulce, á no ser que se hallen en envases cerrados y con etiquetas de fábrica.

Art. 122. Cualquiera otra infracción de los preceptos de la ley de Pesca fluvial y del presente Reglamento, se castigará con multas que se regularán, según los casos y circunstancias, sin exceder de 100 pesetas.

Art. 123. El que destruya huevecillos y crías de los peces, ó de otras especies acuáticas útiles, existentes en aguas de dominio público, ó en las pertenecientes al Estado, Municipio, etc., etc., por nacer en terrenos de la exclusiva pertenencia de estas entidades, será inmediatamente denunciado y castigado, según proceda, sea falta ó delito el resultado de la infracción, de idéntica manera que si ésta hubiese consistido en la pesca ilícita ó destrucción de peces adultos.

En igual forma se procederá contra los que tengan, transporten ó pongan á la venta, en cualquier tiempo, jaramgos ó crías de peces, especialmente salmónidos, y también pececillos y cangrejos que no tengan, por lo menos, las dimensiones fijadas para las respectivas especies en el artículo 29 de este Reglamento.

Art. 124. Las denuncias por infracción de la ley de Pesca fluvial y del presente Reglamento, se presentarán ante el Juzgado municipal del término en que hubiese sido cometida ó averiguada la transgresión, efectuándose dicha presentación antes de transcurrir veinticuatro horas de conocido el hecho.

Art. 125. Las citadas denuncias se substanciarán precisamente dentro de los quince días siguientes á su presentación, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante, con la fecha en que se presente la denuncia, nombre del denunciado y clase y cuantía de la infracción.

Art. 126. Cuando hubiere lugar á tasar los daños y perjuicios ocasionados, por no llevar la denuncia el correspondiente aprecio pericial, el Juez municipal participará al Jefe del servicio piscícola en la provincia respectiva el contenido de dicha denuncia, á fin de que este funcionario disponga la práctica de aquel servicio, que se ejecutará en el plazo de ocho días.

Art. 127. Del resultado de las diligencias instruidas, así como de la cuantía de la multa y demás responsabilidades impuestas al denunciado ó denunciados, dará noticia el Juzgado municipal á la Jefatura del expresado servicio piscícola, remitiendo, al propio tiempo, la parte correspondiente del papel de multas hechas efectivas, siempre que la denuncia hubiera sido producida por el personal afecto á dicho servicio, con el fin de que pueda percibir la tercera parte que, con arreglo á lo dispuesto por la Ley, le corresponde en aquéllas.

Art. 128. Cumpliendo lo preceptuado por la ley de 13 de Septiembre de 1837, al disponer que la pesca de los montes públicos es privativa de las entidades propietarias, las infracciones que se cometan en aguas que nazcan dentro de dicha clase de predios, bien sean éstos de interés general ó de los exceptuados de la desamortización, ó no enajenados aún, y mientras dichas aguas discurren por

terrenos de tales montes, conservando, por tanto, su carácter de privadas, se denunciarán y tramitarán como la de cualquier otro aprovechamiento forestal fraudulento ó abusivo.

Sólo en el caso de que, con ocasión de la infracción, resulte la comisión de un delito se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios.

Art. 129. En todas las infracciones de este Reglamento se impondrá siempre la pérdida del arte ó aparejo con que se pretenda pescar y será para el denunciante.

Art. 130. Siempre el infractor será condenado al resarcimiento é indemnización de los daños y perjuicios que hubiese causado ó se siguiesen á la pesca fluvial con motivo de su transgresión.

Art. 131. Además de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador, y que en ningún caso podrá ser condonada, y del aparejo ó arte de pesca ocupado, que pasará á ser propiedad del denunciante, se entregará á éste la pesca decomisada, excepto en las épocas de veda, en cuyo tiempo, de no hallarse en estado de ser devuelta á las aguas, lo que se ejecutará desde luego si tiene aun condiciones de vida, podrá entregarse la misma á los establecimientos de Beneficencia, ó será destruida.

En los casos en que, al ser sorprendido el infractor, la pesca que éste hubiese extraído de las aguas se hallase aún viva y en situación de poder prosperar, será la misma inmediatamente restituida á aquéllas, según acaba de consignarse, haciéndose constar así en la respectiva denuncia que se presente contra aquél, como también se expresará la especie y cantidad aproximada de dicha pesca devuelta á las aguas.

Art. 132. Las multas y los apremios que se impusieran para el cobro de aquéllas serán siempre satisfechas en papel de multas del Estado.

El resarcimiento de daños y la indemnización de los perjuicios causados, así como el valor de lo aprovechado, se satisfarán en metálico.

Art. 133. Para dichos resarcimientos é indemnización y pago del valor de la pesca, debe tenerse en cuenta que el producto de ésta, en las aguas de dominio público, corresponde siempre al Estado, quien, en todos los casos, percibirá asimismo las dos terceras partes que produzcan las multas que se hagan efectivas.

Sólo en los casos de que, siendo aguas privadas de un Municipio ú otra entidad también de carácter público, la infracción denunciada y castigada se haya cometido en ellas, antes de pasar á ser del dominio público, el importe del valor de lo ilegalmente aprovechado, más el resarcimiento de daños y la indemnización de perjuicios, por las cantidades en que se haya justipreciado estos dos conceptos, ingresarán en las arcas de la entidad pública dueña de las aguas.

En los casos especiales en que se halle debida y suficientemente probado y reconocido por la Administración que alguna comunidad ó entidad, de carácter público, tiene derecho al beneficio y aprovechamiento de la pesca de aguas de dominio público, ya fuese en alguna extensión del curso de agua, ó en ciertos sitios del mismo, debidamente determinados, ingresará en los fondos de tal comunidad ó entidad pública el importe de lo aprovechado ilegalmente; pero las cantidades á que asciendan el resarcimiento de daños é indemnización de perjuicios se ingresarán en tales casos en Arcas del Tesoro.

TÍTULO XIV

RECURSOS DE ALZADA CONTRA LAS PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS

Art. 134. Las providencias que dicten los Ingenieros Jefes del servicio piscícola en las provincias respectivas, serán apelables ante el Ministerio de Fomento, dentro del término de quince días hábiles, á contar desde la fecha de la oportuna notificación ó publicación de aquélla en el BOLETÍN OFICIAL.

Art. 135. Las instancias de apelación serán presentadas en la respectiva Jefatura del servicio piscícola, la que las tramitará, remitiéndolas, con el oportuno informe, a la Inspección general del mismo servicio, que propondrá al Ministerio lo que estime procedente, al elevar la instancia de que se trata para resolución superior.

Art. 136. Los citados recursos de apelación ó alzada deberán ser presentados precisamente en el plazo señalado en el artículo 134 de este Reglamento, y puntualizarse en ellos, clara y terminantemente, cual sea la transgresión de las disposicio-

nes vigentes cometida en la providencia contra la que se recurre.

En el caso de que hubiese daños, perjuicios, etcétera, al presentarse la instancia de apelación se acompañará el oportuno justificante de haberse efectuado en la Caja de Depósitos de la provincia respectiva el correspondiente ingreso del importe total de lo que dichos daños, perjuicios, etc., supongan, según la tasación pericial, sin cuyo requisito tampoco se admitirá por la Jefatura la mencionada solicitud.

Art. 137. De análoga manera, y en iguales plazos, podrá recurrirse ante el Ministerio de Fomento de las providencias que en asuntos de piscicultura fluvial se dicten por la Inspección general del servicio, y que las Corporaciones, entidades ó particulares consideren lesivas ó contrarias á sus derechos ó legítimos intereses.

Art. 138. De los fallos que en las instancias de apelación ó alzada se dicten por el Ministerio de Fomento podrán también recurrir los interesados en las mismas, usando al efecto de la vía contencioso administrativa, en la forma y plazos que marca la Ley que regula esta jurisdicción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 139. Queda excluida de los preceptos de este Reglamento, por estar sometida á lo estatuido sobre pesca marítima, la parte de los ríos sujeta al flujo y reflujo, hasta donde las aguas saladas tengan acceso.

Art. 140. En las aguas del Bidasoa, en lo que del curso de este río es línea ó límite fronterizo con la nación francesa, se guardarán y cumplirán las prescripciones de la ley de Pesca fluvial y del presente Reglamento, en cuanto no se opongan á las cláusulas correspondientes de los Convenios vigentes celebrados entre España y Francia en 18 de Febrero de 1886 y 19 de Enero de 1888, ó lo que en adelante pudiera acordarse entre ambas naciones.

Art. 141. La misma salvedad que en el artículo precedente se entiende hecha para los ríos Miño y Duero, Tajo, Guadiana y sus afluentes en los trozos de sus cursos que son límites entre España y Portugal, en los que se estará á lo fijado y prevenido acerca del particular por los Tratados concertados con dicho país vecino, pero siendo aplicables la ley de Pesca fluvial y este Reglamento en las zonas de aguas españolas de aquellos trozos fronterizos, siempre que no se opongan á lo preceptuado por dichos Tratados ó los que en adelante pudieran estipularse.

Art. 142. En el plazo más breve posible se ejecutará por los Jefes del servicio piscícola en las provincias la oportuna revisión de los contratos de arrendamiento del aprovechamiento de pesca en las aguas de dominio público que sean anteriores á la publicación del presente Reglamento, procediéndose según corresponda en cada caso.

DISPOSICION GENERAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la Ley de 27 de Diciembre de 1907 y á este Reglamento que se opongan á su tenor.

Madrid, 7 de Julio de 1911.—Aprobado por Su Majestad.—Rafael Gasset.

(«Gaceta» de 24 de Abril de 1912)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración.

CIRCULARES

Como resolución á las consultas hechas con motivo de la convocatoria inserta en la *Gaceta de Madrid* de 11 de presente mes, para celebrar el examen de aptitud que da derecho á concursar plazas vacantes de Secretarios de Diputaciones Provinciales.

Esta Dirección General ha acordado publicar para mayor facilidad de los aspirantes las siguientes reglas aclaratorias:

1.ª Se solicitará del Director general de Administración, en instancia firmada por el interesado, la admisión á dichos exámenes, presentándose las instancias en el Negociado segundo de la Sección primera de este Centro en los días hábiles, de las diez á las trece, y facilitándose un recibo provisional á los aspirantes;

2.ª El plazo para la admisión de solicitudes, que ha comenzado el 12 del corriente, terminará el día 21 de Mayo próximo, á las catorce horas.

3.ª De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.º del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, los aspirantes deben acreditar documentalmente:

A) Que son españoles y mayores de veinticinco años de edad. Se probará con la certificación de nacimiento, debidamente legalizada, si el Juzgado municipal ó Parroquia de su feligresía no corresponden á la demarcación del territorio que comprende el Colegio Notarial de Madrid;

B) Que están en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y no se hallan procesados ni concursados. Se demostrará el pleno goce de los derechos civiles y políticos con declaración jurada del interesado, suscrita por el mismo en papel de la clase de oficio, y que no está procesado ni concursado con la certificación del Registro Central de penados y rebeldes;

C) Igualmente deben acreditar que reúnen una de las condiciones siguientes:

Poseer el título de Abogado. Se justificará con testimonio notarial del mismo ó con una copia en papel de la clase de oficio, acompañada del original para devolver éste previa compulsión de aquélla.

Haber servido al Estado por más de ocho años, disfrutando de categoría por lo menos de Jefe de Negociado de tercera clase.

Se probará con la hoja de servicios visada por el Jefe de la dependencia en que los preste ó hubiere prestado últimamente.

Haber servido á las Diputaciones Provinciales ó á los Ayuntamientos de capitales de provincia por más de diez años, y tener categoría igual á la señalada para los funcionarios del Estado. Se justificará con documento análogo al prevenido en el párrafo anterior.

Estar en posesión del cargo de Oficial mayor de una Diputación Provincial. Se presentará certificación acreditativa autorizada por el Presidente de la misma.

Estar en posesión del título de Contador de fondos provinciales y municipales. Se demostrará con el certificado de aptitud expedido por este Centro directivo.

Madrid, 23 de Abril de 1912.—El Director general, L. Belaunde.

Como resolución á las consultas hechas con motivo de la convocatoria inserta en la *Gaceta de Madrid* de 11 del presente mes, para celebrar el examen de aptitud que da derecho á concursar plazas vacantes de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de examen de presupuestos y cuentas municipales en los Gobiernos de provincia.

Esta Dirección General ha acordado publicar para mayor facilidad de los aspirantes las siguientes reglas aclaratorias:

1.ª Se solicitará del Director general de Administración, en instancia firmada por el interesado, la admisión á dichos exámenes, presentándose las instancias en el Negociado segundo de la Sección primera de este Centro en los días hábiles, de las diez á las trece, y facilitándose un recibo provisional á los aspirantes;

2.ª El plazo para la admisión de solicitudes, que ha comenzado el 12 del corriente, terminará el día 21 de Mayo próximo, á las catorce horas.

3.ª De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9.º del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, los aspirantes deben acreditar documentalmente:

A) Que son españoles y mayores de veinticinco años de edad.

Se probará con la certificación de nacimiento, debidamente legalizada, si el Juzgado municipal ó Parroquia de su feligresía no corresponden á la demarcación del territorio que comprende el Colegio Notarial de Madrid;

B) Que están en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y no se hallan procesados ni concursados.

Se demostrará el pleno goce de los derechos civiles y políticos, con declaración jurada del interesado, suscrita por el mismo en el papel de la clase de oficio, y que no está procesado ni concursado con la certificación del Registro Central de penados y rebeldes;

C) Igualmente deben acreditar que reúnen, con arreglo al artículo 10 del mencionado Reglamento, una de las condiciones siguientes:

Tener título de Perito mercantil. Se justificará con testimonio notarial del mismo ó con una copia

en papel de la clase de oficio, acompañada del original para devolver éste previa compulsión de aquélla.

Haber prestado ocho años de servicios en Contaduría del Estado, provincial ó municipal. Se probará con certificación del Contador, visada por el Jefe de la dependencia.

Presentar certificación, debidamente legalizada y para este caso especial, de haber prestado durante ocho años servicios de Contabilidad en un Banco ó Casa de banca legalmente constituida. Se justificará que está legalmente constituida con certificación del Registro mercantil, si se trata de Sociedades, ó acreditando que se satisface contribución en el concepto de Casa de banca. La certificación ha de ir firmada por el Director ó Gerente del establecimiento.

Haber pertenecido durante dos años á cualquier Cuerpo de Contabilidad del Estado, provincial ó municipal. Se demostrará con certificación del Jefe de dicho Cuerpo de Contabilidad.

Presentar certificación de haber aprobado las asignaturas de Aritmética, Algebra y Geometría y Teneduría de libros en un Establecimiento de enseñanza pública. Se presentarán los oportunos certificados autorizados por los Secretarios de los respectivos Centros docentes.

Ser ó haber sido por más de dos años Secretario de Diputación ó Ayuntamiento en población de más de 20.000 habitantes. Se acreditará con certificación expedida por el Presidente de la Corporación de que se trata.

Madrid, 23 de Abril de 1912.—El Director general, L. Belaunde.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

AGUAS

Doña Clara Lengó, vecina de Madrid, solicita del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, la concesión del aprovechamiento de las aguas que corren constantemente por la cuneta izquierda de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, desde el kilómetro 62'073, término municipal del Espinar, colonia de San Rafael, provincia de Segovia, pudiendo utilizar hasta un litro por segundo de dichas aguas, con destino á un hotel de su propiedad y sus dependencias, sito en el kilómetro 62'157, á la derecha de la expresada carretera.

Las aguas se tomarán de la expresada cuneta izquierda de la carretera, por medio de una pequeña arqueta de mampostería hidráulica y solera de hormigón emplazada en la misma cuneta, abierta por dos caras para facilitar el paso del agua á través de la misma cuando no se utilice en la finca, pero pudiendo cerrarse la de abajo por una pequeña compuerta de hierro laminado para detenerlas en su curso y obligarlas á seguir por una tubería de hierro de 0'20 metros de diámetro y juntas de brida que cruzando oblicuamente la carretera por debajo del firme de la misma, las conduzca á otra arqueta ó pequeño depósito situada á la entrada de la finca y de la cual partirá la distribución para las distintas dependencias del hotel.

Todo lo cual se hace público por medio de este anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 para que puedan presentarse reclamaciones en contra de dicho proyecto ó aprovechamiento dentro del plazo de treinta días, en este Gobierno civil ó en la Alcaldía del Espinar.

La instancia y proyecto de las obras estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, calle de Ochoa Ondátegui, número 20, segundo, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, en los días hábiles, durante el citado plazo de treinta días.

Segovia 23 de Abril de 1912.—El Gobernador, Eduardo Soriano. R—920

Audiencia Territorial de Valladolid

SECRETARÍA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

En el partido de Alcañices.

Juez suplente de Carbajales de Alba, D. Andrés Espada Gazapo.

En el partido de Benavente.

Fiscal de Brime de Sog, D. Francisco Gutiérrez Blanco.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 23 de Abril de 1912.—Por acuerdo de la Sala de Gobierno, el Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—902

Ayuntamientos.

MANZANAL DE ARRIBA

No habiendo comparecido el mozo Antonio Gállego López, natural de Sagallos, hijo de Pedro y de María, número 3 del sorteo del actual Reemplazo, al acto de la clasificación y declaración de soldados, así como tampoco á ninguna de las demás operaciones del reemplazo actual, ante este Ayuntamiento, apesar de haber sido citado en forma legal, al efecto se ha instruido el oportuno expediente de prófugo.

En su virtud, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Excelentísima Comisión mixta de Reclutamiento; apercibiéndole, de ser tratado en caso contrario, con todo rigor de ley, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan proceder á la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del referido prófugo ó su presentación ante la Comisión mixta de esta provincia.

Manzanal de arriba 3 de Abril de 1912.—El Alcalde, Santos Romero. R—894

FUENTE ENCALADA

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento á ninguna de las operaciones del actual reemplazo el mozo Pedro Faustino Zapatero Simón, número primero del alistamiento y segundo del sorteo, hijo de Francisco y María, á pesar de estar citado en la persona de su padre, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á lo dispuesto en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y por sus resultados, le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser puesto á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del precitado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Fuente Encalada 18 de Abril de 1912.—El Alcalde, Pedro Lobato. R—880

MONTAMARTA

No habiendo comparecido personalmente á las operaciones del reemplazo actual, el mozo comprendido en el mismo con el número 8 de su sorteo, hijo de Marcelo y Lucía, natural de Piedrahita de Castro, Bernardo Vecino Martín, quien, según manifestación de sus padres reside en América, se le ha instruido el oportuno expediente de prófugo, declarándolo así con la condena consiguiente de gastos, sin perjuicio de lo que resuelva la Comisión mixta en definitiva, á quien se remitirá el expediente original, citando á la vez para ante la misma al propio interesado para que concurra al juicio de exenciones señalado para el día 24 de Mayo próximo.

Lo que se anuncia á los efectos consiguientes. Montamarta 15 de Abril de 1912.—El Alcalde, Angel Alvarez. R—928

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento para la formación en su día del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo, ganadería y urbana para el año de 1913, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, relaciones de alta y baja de su riqueza; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Palazuelo de Sayago, Faramontanos de Tábara, Zafara, Valcabado, Pino, Sobradillo de Palomares, Villar del Buey, San Vicente del Barco, Montamarta, Bretó, Rionegro del Puente, Santa Colomba de las Monjas, Guarrate, Pobladura del Valle, Morales de Valverde, Cernadilla, Manzanal de arriba, Granucillo, Villageriz, Santa María de Valverde, Cañizo, Alcubilla de Nogales, Santovenia, Manzanal de los Infantes, Ponteños, Alcañices, Porto, Tapioles, Colinas de Trasmonte, San Román del Valle, Villaferrueña, Gallegos del Río, Losacino, Vezdemarbán, Tardobispo.

VILLALPANDO

Don Ezequiel Valtero Andrés, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa de Villalpando.

Hace saber: Que hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes de este Municipio, con la obligación de reconocer los ganados y sueldo anual de 150 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, pueden presentarse solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince días, contados desde el de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villalpando 19 de Abril de 1912.—Ezequiel Valtero. R—912

Don Ezequiel Valtero Andrés, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa de Villalpando.

Hace saber: Que se halla vacante una de las plazas de Médico titular de esta villa, dotada con 750 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos, con el cargo de visitar á 100 familias pobres.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, en cuya Secretaría se hallan de manifiesto las demás condiciones del contrato, durante el plazo de quince días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villalpando 19 de Abril de 1912.—Ezequiel Valtero. R—911

VILLALONSO

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento y Junta municipal las cuentas generales de caudales rendidas por los señores Alcalde y Depositario, del ejercicio de 1911, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que sean examinadas por los vecinos que lo deseen y puedan presentar los reparos que crean convenientes.

Villalonso 22 de Abril de 1912.—El Alcalde, Luis Alonso. R—898

GUARRATE

Hallándose terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el repartimiento de consumos formado para cubrir el cupo del Tesoro y recargo municipal del corriente año de 1912, éste se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo libremente y entablar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Guarrate 27 de Abril de 1912.—El Alcalde, Clemente Riesco. R—934

VILLARDONDIEGO

Don Sergio del Teso Gutiérrez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Villardondiego.

Hago saber: Que hallándose formado por la Junta municipal el repartimiento del arbitrio de paja y leña de este distrito, correspondiente al año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villardondiego 26 de Abril de 1912.—El Alcalde, Sergio del Teso. R—931

BELVER DE LOS MONTES

Se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal, por la asistencia de cincuenta familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud, así como el de haber ejercido por espacio de seis años; sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Belver de los Montes 21 de Abril de 1912.—El Alcalde, Restituto González. R—885

PALAZUELO DE SAYAGO

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones de alistamiento, rectificación del mismo, sorteo y declaración de soldados, por hallarse en la República Argentina, según manifestación de sus padres en el acto de la clasificación de soldados, los mozos que á continuación se expresan, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento el día 20 del actual, á las ocho de la mañana, á ser tallados, pesados y reconocidos; pues de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar, quedando declarados prófugos, según consta en sus expedientes.

Mozos que se citan.

Isaac Fadón Campos, hijo de Santiago y Leonor, natural de Palazuelo de Sayago, número uno del sorteo.

Aurelio Sastre Alejo, hijo de Alonso y Dorotea, natural de Palazuelo de Sayago, número dos del sorteo.

Claudio Arribas Tejado, hijo de Alonso y Anastasia, natural de Palazuelo de Sayago, número cuatro del sorteo.

Palazuelo de Sayago 12 de Abril de 1912.—El Alcalde, Serafín Gejo. R—878

MADRIDANOS

Terminado por los señores representantes del concierto gremial voluntario el repartimiento del impuesto de consumos para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndose, que después de transcurrido dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Madridanos 16 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Jerónimo Margallo. R—844

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del alistamiento, rectificación del mismo, sorteo y declaración de soldados, por hallarse ausentes, según manifestación de su familia, se les cita para que comparezcan ante la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento el día 23 de Mayo próximo, á las ocho de la mañana, á ser tallados, pesados y reconocidos; pues de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar, quedando declarados prófugos.

Mozos que se citan

Ambrosio de la Concepción, hijo de Zóila de San Ladislao, natural del Hospicio de Zamora, número 4 del sorteo celebrado para este reemplazo.

Casimiro Fernández Prieto, hijo de Jerónimo y de María, natural de Madridanos, número siete del sorteo.

Miguel Bernardo Calvo López, hijo de Enrique y de Damiana, natural de Madridanos, número 18 del sorteo.

Madridanos 1.º de Abril de 1912.—El Alcalde, Jerónimo Margallo. R—842

OTERO DE SARIEGOS

De procedencia desconocida, se hallan depositadas por orden de mi autoridad las caballerías que á continuación se reseñan, para su entrega al dueño caso de ser habido, previa justificación y pago de gastos de las mismas.

Señas de las caballerías.

Una pollina pequeña de cuatro años, pelo castaño, esquilada al lomo, tres buches de año, dos castaños y uno cardino, cerrados, y una bucha de la misma edad y pelo que los dos primeros.

Otero de Sariegos 18 de Abril de 1912.—El Alcalde interino, Bruno Lera. R—916

PIEDRAHITA DE CASTRO

Terminado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña que ha de regir durante el año actual de 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes comprendidos en él pueden examinarlo y formular por escrito las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Piedrahita de Castro 25 de Abril de 1912.—El Alcalde, Olegario Carretero. R—908

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados militares****BARCELONA****Requisitoria**

Apellidos, nombre y apodos, Casas Arias, Santos, comparecerá en término de treinta días, ante el Juez instructor, Teniente de Navío, D. Antonio María Villalón, para declarar en causa instruida por los que motivaron la muerte del Palero del vapor español «Cabeta» y que dicho Casas Arias fué tripulante del referido vapor en 5 de Noviembre de 1909 y en 10 de Febrero de 1911 ya había desembarcado, ignorando en que puerto; con la inteligencia que de no comparecer en el plazo que se le señala le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Barcelona 27 de Abril de 1912.—Antonio M. Villalón. R—936

IMPRESA PROVINCIAL**ANUNCIOS**

Se arriendan los pastos de vaqueril de la dehesa de Castilcabrero. Para tratar del arriendo, con los dueños, en Villalba de la Lampreana.

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados las fincas rústicas que en propiedad, colonia y quiones de monte poseen en el término de Moratones los vecinos del mismo.

Los infractores serán castigados con arreglo á la ley.

Tomás López, Juan Martínez, Román Peral, José Martínez, Matías Barrero, Simón Alonso, Nemesio Zurro, Domingo del Río, José Alonso, José de Antón, Pedro Alonso, Santiago Alonso.